



Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00489-00
DEMANDANTE: HERNANDO FERREIRA RODRÍGUEZ
C.C. No. 91.207.880
APODERADO: MARIA ALEJANDRA CAMPO RAMIREZ
CC. No.1.098.806.068 T. P. No.346.498 del C.S de la J.
alejandracampo.abogada@gmail.com.
DEMANDADO: WILSON FRANCO SIZA C.C. No. 91.250.419

Viene al despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **HERNANDO FERREIRA RODRÍGUEZ** identificado con cedula **C.C. No. 91.207.880**, en contra de la parte demandada **WILSON FRANCO SIZA** identificada con **CC No. 91.250.419.**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa una letra de cambio de fecha de creación el 08 de marzo de 2018 por valor de \$200.000, y no por el valor del capital señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado a lo anterior, en dicho título se evidencia que el espacio exclusivo para indicar el nombre de la persona a quien se le debe pagar la obligación se encuentra en blanco, es decir, no se tiene certeza a orden de quien se debe efectuar el pago (Tomador o Beneficiario), de otra parte, no se conoce la fecha de vencimiento de la obligación pues no se indicó en la letra de cambio, por lo tanto actualmente el título no es exigible.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el artículo 671 del C.co. Señala: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”, dicho documento no podrán ser tenido en cuenta como título valor, ni tampoco como título ejecutivo toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en donde se establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él.**

En virtud de lo anterior, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO SOLICITADO** por las letras de cambio No. 3, No. 4, y No. 5.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **HERNANDO FERREIRA RODRÍGUEZ** identificado con cedula **C.C. No. 91.207.880**, en contra de la parte demandada **WILSON FRANCO SIZA** identificada con **CC No. 91.250.419**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 137** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **10 de agosto de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario